



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 259/2017 (BIS) TAD.**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX (en adelante CD XXX), respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 3 de julio de 2017 por la que se acuerda el descenso de categoría del CD XXX.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de julio de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso por el CD XXX, en el que se solicita la declaración de nulidad de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 3 de julio de 2017 por la que se acuerda el descenso de categoría del CD XXX, como consecuencia del impago de cantidades a jugadores.

**Segundo.-** La resolución objeto de recurso trae causa de los expedientes 103 a 122 tramitados por la RFEF sobre la base de las reclamaciones efectuadas por 20 jugadores, futbolistas profesionales y aficionados, ante la Comisión Mixta de Segunda División B RFEF – AFE, en las que solicitaban que se requiriese de pago al CD XXX, aportando como documental contratos privados de los futbolistas.

El CD XXX presentó alegaciones en el plazo conferido por la Comisión Mixta, sosteniendo la incompetencia de la misma para conocer de la reclamación efectuada por tratarse de futbolistas con licencia federativa de aficionados y no profesionales y alegando asimismo la intromisión de la RFEF en una cuestión cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, en concreto al orden jurisdiccional social.

**Tercero.-** Con fecha 22 de junio de 2017 la Comisión Mixta dictó acuerdo por el que advertía al CD XXX que si no justificaba fehacientemente haber satisfecho las deudas mantenidas con sus jugadores o haberlas garantizado debidamente, en todo caso antes de las 12:00 horas del día 30 de junio de 2017, la Comisión Mixta procedería a informar a la RFEF del incumplimiento por parte del Club de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas afectados a los posibles efectos de su posible exclusión de las Competiciones Oficiales y demás consecuencias previstas reglamentariamente.

**Cuarto.-** Con fecha 3 de julio de 2017 la RFEF dictó resolución por la que al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF, relativo a los requisitos económicos de participación, según el cual en lo referente a las deudas contraídas con futbolistas el apartado segundo, epígrafe b) del citado precepto establece que cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda División

B o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo hacerlo en la inmediatamente anterior.

Refiere la resolución que el CD XXX militó en la temporada 2016/2017 en la Segunda División B, descendiendo a Tercera División una vez concluida la misma.

Y constatado por la Comisión Mixta formada por representantes de la RFEF y de la AFE que no procedió al abono de las cantidades adeudadas a los futbolistas y por tanto no se encuentra al corriente del pago de las cantidades denunciadas y reconocidas por aquella Comisión, la resolución objeto de recurso establece que el CD XXX no podrá participar en la Tercera División, pudiendo hacerlo sólo en la inmediata inferior.

**Quinto.**- El CD XXX interpone recurso frente a la resolución de fecha 3 de julio de la RFEF, sobre la base de la nulidad del procedimiento y la falta de competencia para pronunciarse sobre la existencia de la deuda con los jugadores (sobre la que únicamente discrepa en la cuantificación) finalizando con la solicitud de anulación de la resolución por ser nula de pleno derecho e interesando la declaración de su derecho a militar en Tercera División.

**Sexto.**- Con fecha 5 de julio de 2017 se dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto por el CD XXX , a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado, lo cual cumplimentó la federación por medio de escrito fechado el 19 de julio de 2017, con el resultado que consta en el expediente.

**Séptimo.**- Con fecha 20 de julio de 2017 se dio traslado al recurrente para que durante el plazo de cinco días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El CD XXX evacuó el trámite conferido con fecha 26 de julio de 2017, formulando alegaciones en los términos que constan en el expediente.

**Octavo.**- Interesándose simultáneamente a la interposición del recurso la suspensión cautelar de los efectos de la resolución objeto de recurso, previa la tramitación oportuna, con fecha 13 de julio de 2017 se dictó por este Tribunal Administrativo del Deporte resolución por la que se acordaba denegar la medida cautelar interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Competencia

La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso planteado, sosteniendo la RFEF en su informe

(motivos primero y segundo) la falta de competencia de este tribunal para conocer el recurso formulado por el CD XXX.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación al tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:

*Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.*

*El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:*

*«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.*

El desarrollo de la ley en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte en cuanto a su composición, organización y funciones lo encontramos en el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero y concretamente en su artículo 1 cuando dice:

*Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe única y exclusivamente a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los Reglamentos

de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

Alega el recurrente que la Resolución del Secretario General de la RFEF es nula de pleno derecho porque no ha seguido ninguno de los aspectos formales y procesales necesarios para imponer una sanción de esta naturaleza. No ha existido procedimiento disciplinario, y estamos ante una sanción.

Antes de entrar en la evaluación de la competencia de este Tribunal sobre la materia objeto de recurso consideramos imprescindible reproducir lo que dice exactamente la Resolución del Secretario General de la RFEF y en que se ampara para dictar dicha resolución:

*“PRIMERO.- Que el CD XXX que en la pasada temporada 2016/2017, estuvo adscrito a la categoría de la Segunda División B, descendiendo a la Tercera División una vez concluida la misma, no pueda participar en la actual temporada 2017/2018, pudiendo hacerlo en la inmediata inferior.*

*(...)*

*El presente acuerdo agota la deportiva”.*

En dicha resolución se mencionan como hechos determinantes, por una parte la resolución de la Comisión Mixta AFE-Tercera División de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual acordó reconocer la deuda del CD XXX con sus futbolistas, por importe de 116.905,95€ euros reclamadas por los jugadores y, por otra parte, que con fecha del último día hábil de junio a las 12:00, plazo fijado por el artículo 192 del Reglamento General para estar al corriente en el pago de la deuda reconocida, consta que el Club no se encuentra al corriente de pago de las cantidades adeudadas.

El Club recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de pleno derecho de la resolución al considerar que las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en los términos del artículo 7.5 del Código Disciplinario de la RFEF y del artículo 32 del mismo, que regula el procedimiento extraordinario para la imposición de sanciones de las normas deportivas generales. Manifiesta el CD XXX que el descenso acordado es una medida disciplinaria, no reconociendo la validez de la Comisión Mixta porque se desconoce su composición y se ha atribuido competencias no reconocidas reglamentariamente y que los futbolistas en cuestión no eran, ni son futbolistas profesionales y, por lo tanto, toda la normativa aplicada resulta contraria a los derechos del club puesto que las cantidades adeudadas lo son en concepto de compensación de gastos y, bajo ningún concepto podrían ser reclamadas ante una teórica Comisión Mixta si se hubiere constituido válidamente.

En todo caso, la alegación principal es que la resolución del Secretario General es nula de pleno derecho porque no ha seguido ninguno de los preceptos esenciales de un procedimiento disciplinario (no se ha seguido un procedimiento extraordinario, ni se ha nombrado instructor, ni se le ha dado audiencia, ni el Secretario General es el órgano competente para dictar un acto de naturaleza claramente disciplinaria.

Por su parte la RFEF en su informe, como *supra* se avanzó, sostiene la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso por cuanto “*los criterios reguladores de los ascensos y descensos entre las diferentes categorías que conforman el fútbol estatal, así como su aplicación, no responden a ninguna de las funciones que la Real Federación Española de Fútbol ejerce bajo el amparo del artículo 33.1 de la Ley del Deporte, sino que se trata de una función de carácter privado, intrínsecamente asociativa, en cualquier caso*”. Afirma la RFEF que el acuerdo impugnado decide sobre el incumplimiento por parte del CD XXX de unos de los requisitos para participar en la categoría de que se trate, como es estar al corriente de pago de las cantidades económicas debidas a los futbolistas, tal y como establece el artículo 192 del Reglamento Federativo.

No tratándose a su parecer de materia disciplinaria, el TAD carecería de competencia para conocer una cuestión de organización de las competiciones, que corresponde en exclusiva a la RFEF, con cita de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva número 157/2004 y número 66/2011, así como de la de fecha 12 de junio de 2009, número 155/2008T, sobre el descenso del XXX.

Asimismo hace alusión la RFEF al argumento relativo a la competencia contenido en la resolución de este Tribunal por la que se desestimó la solicitud de medidas cautelares formulada por el CD XXX, tachando el argumento de este tribunal contenido en dicha resolución de erróneo, por aludir al artículo 42 de los Estatutos federativos que menciona las cuestiones que afecten a descensos dentro del título VII, del régimen disciplinario, respecto de lo que ofrece una interpretación relativa a que precisamente dichas cuestiones quedan al margen de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza.

Debemos por tanto empezar analizando la competencia de este Tribunal. La resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva. Pero debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso ante ninguna instancia. Todos los actos de las Federaciones (salvo los estrictamente técnico-deportivos) son recurribles ante alguna instancia, sea administrativa o civil. En este caso, no hay duda alguna que la resolución del secretario general de la RFEF es recurrible ante el órgano o jurisdicción competente y este es precisamente el quid de la cuestión. Analizar si estamos ante un acto disciplinario o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Para la resolución de este recurso debe tenerse presente que las normas que aplica la RFEF han sido normas aprobadas por la Administración competente de tutela, en este caso, el Consejo Superior de Deportes y que todas estas normas deben estar en concordancia, necesariamente con la Ley del Deporte 10/90 y con las normas de desarrollo de la misma Ley.

Pues bien, debemos analizar qué dice sobre este particular la Ley 10/90, el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1.591/1992, el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1.835/1992, el Código Disciplinario de la RFEF y el Reglamento General de la RFEF.

La Ley 10/90 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y dedica el artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. Y encontramos en el artículo 76, apartado 3, letra b) la siguiente infracción:

*3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

*b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.*

El Real Decreto 1.591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre “otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” el apartado b) regula como tal la siguiente:

*Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional.*

*b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.].*

No cabe discusión que cuando la Ley del Deporte y el Reglamento hablan de “*deberes o compromisos*” adquiridos con los deportistas pueden entenderse incluidas en dicho precepto los deberes o compromisos, obligaciones al fin y al cabo, de tipo económico.

Y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1.591/1992, contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción con el descenso. Así, la Ley del Deporte, en el artículo 79.3 establece:

*3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*a) Apercibimiento.*

*b) Sanciones de carácter económico.*

*c) Descenso de categoría.*

*d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23 regula las “*Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional*” en los siguientes términos y con expresa mención del descenso o expulsión temporal o definitiva de la competición:

*“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*1. Apercebimiento.*

*Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:*

*a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

*b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.*

*2. Sanciones de carácter económico.*

*Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.*

*Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.*

*3. Descenso de categoría.*

*Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:*

*a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*

*b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.*

*c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.*

*4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).*

*Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia.*

Además resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD. Si bien el Código Disciplinario no recoge los hechos objeto de la presente resolución, lo cierto es que los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “*Del régimen disciplinario*”, las resoluciones sobre “*cuestiones que afecten a...descensos*”, tal y como ya se hizo constar en la resolución por la que se denegaba la medida cautelar solicitada por el recurrente, para fundamentar la competencia de este Tribunal, incardinando la resolución objeto de recuso en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a)

del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre “*cuestiones disciplinarias deportivas*”.

La interpretación, contraria a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, ofrecida por la RFEF en su informe respecto de la mención a los descensos en el artículo 42, obliga a llevar a cabo una cita más profusa y un examen más detallado del mismo. Conforme a las normas interpretativas que el Código Civil establece en su artículo 3.1 fija, siendo la primera de ellas la del sentido propio de las palabras en relación con el contexto. Si bien la RFEF quiere ver el apartado tercero del artículo 42.3 como una excepción a la materia disciplinaria, dicha interpretación resulta forzada. Lo cierto es que el sentido propio de las palabras del precepto unido al contexto, hace que pueda reafirmarse el criterio de naturaleza sancionadora de la medida adoptada y que es objeto de recurso. Así, ha de iniciarse haciendo hincapié en el nombre del título en que dicho precepto se incardina, que no es otro que el de “régimen disciplinario”, idéntica denominación que la RFEF dio al título del artículo 42, el cual tiene el siguiente tenor:

***Artículo 42.- El régimen disciplinario.***

*1.- El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*

*2.- El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*

*En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.*

*3.- Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:*

*(...)*

*g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.”*

La dicción del punto 3 del artículo, está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva para el ejercicio directo las competencias



enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas. Por tanto ha de desecharse el argumento de la RFEF, siendo precisamente la dicción y ubicación del artículo 42 de los Estatutos un elemento sustentador de la naturaleza disciplinaria de la medida objeto de recurso y por ende de la competencia de este Tribunal.

A mayor abundamiento, ha de apuntarse que la Resolución del Secretario General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Dicho Reglamento General regula en el Título XI, artículos 57 y siguientes, las Comisiones Mixtas, como órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia “*en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.*” (Artículo 57.1). Y el artículo 60 establece que “*2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.*” Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEF puede adoptar:

*Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.*

*Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:*

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.*
- e) Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.*

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la

norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Cita la RFEF entre otras, la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 12 de junio de 2009, número 155/2008T, sobre el descenso del XXX para fundamentar su aducida de falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la cuestión relativa al descenso de un equipo por impago a los futbolistas. Ciertamente en dicha resolución el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva consideró que *“la cuestión planteada por el club recurrente no constituye materia de disciplina deportiva”*. Sin embargo el contenido de la resolución de la RFEF fue sometido a conocimiento judicial, revocándose con total rotundidad ese pronunciamiento del CEDD. Por ello debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento Sancionador.

En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

*“2ª.- Acto recurrido.-*

*Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD XXX, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.*

*3ª) Actuaciones posteriores:*

*Del C.D. XXX, S.A.D.:*

*El mismo 14/08/2008, el C.D. XXX dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que “va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español.... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...”, y en el punto 5º solicita “la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club Deportivo XXX S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º”.*

*El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."*

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el secretario general de la RFEF en la que acordaba el descenso del equipo por motivos económicos, pero teniendo en cuenta el criterio de no competencia mantenido por el CEDD, el cual, como a continuación se expondrá, no comparte en modo alguno, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extractar en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

*"6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el secretario general de la RFEF el 11/08/2008:*

*El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:*

*"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.*

*... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará:*

*... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior..."*

***No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:***

*El art. 86,A),c) del propio Reglamento establece el "descenso de categoría" como sanción que se puede imponer "por infracciones comunes muy graves".*

*Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".*

*Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.*

*Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:*

*"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.*

*2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".*

Y este mismo criterio es el que mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, nº 119/2014, rec. 140/2014, en la cual al resolver un recurso de apelación en sede concursal de una sociedad anónima deportiva, sostiene, en sus fundamentos de derecho, de forma clara el carácter sancionador del descenso por motivos económicos del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF:

*“SEGUNDO.- (...) Respecto del significado y alcance del auto de 2-7-2013, indudablemente, esta resolución judicial, que viene a complementar la de 27-6-2013, recurrido también en reposición, responde, como se motivará en su momento, precipitadamente y con escasa reflexión, a una nueva solicitud de los administradores concursales, propiciada por la Resolución o Acuerdo de la RFEF de 29-6- 2013 (folio 1900).*

*En efecto, la RFEF (no vamos a detenernos ahora si conociendo o no conociendo, de antemano, el contenido del auto de 27-6- 2013, que se le remitió vía fax) en aplicación de los arts. 104 y 192 de su Reglamento General, constatado, a fecha 28-6-2013, el impago salarial y deuda (215.571 euros) de la SAD concursada con sus futbolistas del primer equipo acordó el descenso de categoría de éste a la 3ª división del fútbol para la temporada 2013-14, así como el descenso a la categoría inmediatamente inferior en la que había competido del 2º equipo ("UDS B") etc.,*

*“CUARTO.- (...) Lo cierto es que el citado art. 192 contempla un catálogo de sanciones deportivas que incluyen el descenso de categoría para aquellos clubes o SAD's que, al comenzar una temporada deportiva no hayan cumplido íntegramente o garantizado a satisfacción del acreedor, sus obligaciones vencidas con futbolistas, técnicos u otros clubes, reconocidas o acreditadas según los casos por órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial firme (precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE);*

*(...) son preceptos que, en su ámbito propio aplicativo, sancionan, con toda la legitimidad que deseamos proclamar, con el descenso de categoría a aquellos clubes deportivos o sociedades deportivas que en un momento concreto (en situación o no concursal) no están al día y al corriente en el pago a una determinada clase de "sus" trabajadores (los futbolistas y sus técnicos), por cierto, con olvido de los otros trabajadores de dichos clubes (personal médico, administrativo, de oficios, etc.), velando, incluso, por los intereses deportivos de los demás participantes en la competición, etc.(...)”*

Y aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso-administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club Deportivo XXX fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017**. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del XXX) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

*“CUARTO.- Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.*

*En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.*

*Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.*

*Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

*En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exigen a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento de la misma carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurrían en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.”*

Atendidos los pronunciamientos judiciales reseñados, este Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar la resolución objeto de recurso de naturaleza disciplinaria, al acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF el descenso del CD XXX como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas con futbolistas.

**Tercero.-** Sentada la competencia de este Tribunal, procede entrar sobre el fondo de la cuestión y en concreto sobre la denunciada nulidad del acuerdo por ser, a juicio del recurrente nulo de pleno derecho, tanto por falta de competencia de la comisión mixta, órgano al que tacha de nulo de pleno derecho, como por el procedimiento seguido.

A este respecto hemos de partir del derecho de autorregulación del que gozan las federaciones como asociaciones de derecho privado que son. En relación al derecho de asociación (art 22 CE), el Tribunal Constitucional, en Sentencia número 218/1988, auto n.º 2/93 ha indicado que comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización, que a su vez se extiende con toda evidencia a regular estatutariamente las causas y el procedimiento para la expulsión de los socios. La actividad de las asociaciones, en éste y en cualquier aspecto, no conforma un ámbito exento del control judicial que -una vez comprobada la legalidad de los Estatutos - tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez, como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias. Como señala el Tribunal Supremo en sentencia número 1236/06 de 30 de noviembre, el control debe limitarse a si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, competencia y garantías procedimentales, especialmente sobre audiencia del interesado y recursos así como a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión.

Como ya apunta la ya citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 25 de julio de 2014, Sección 1ª, n.º 119/2014, rec. 140/2014, el artículo 192 es un “...precepto que no se desconoce presenta carácter de norma jurídica, como enseña la sentencia de la sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2010, dictada en casación, que constató el carácter de normas jurídicas de los mencionados Reglamentos con independencia de que no sean publicados en el BOE”. Se está haciendo referencia al poder de autorregulación y a la obligada observancia de dichas normas para los miembros de la, en este caso, federación.

Y la Sentencia a que hace mención, la del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, de 8 de noviembre de 2010, recurso 4943/2009, se pronuncia sobre esa capacidad de autoordenación, en el caso examinado respecto de una sanción impuesta por la Real Federación de Caza a un federado, y lo hace en los siguientes términos:

*“OCTAVO.- Efectivamente, las federaciones no son asociaciones en las que sea obligatorio inscribirse ni federarse es necesario para la práctica del deporte. En el caso de la que nos ocupa, no hace falta formar parte de ella para cazar, pues basta la licencia expedida por las autoridades competentes. Se inscriben en las federaciones los deportistas que quieran participar en competiciones oficiales. Por tanto, es una decisión voluntaria la de integrarse en las mismas y quien decide*

***libremente formar parte de una asociación privada en la que no está obligado a entrar, lo hace conociendo sus reglas y aceptando someterse a ellas. Esta circunstancia marca una diferencia esencial para lo que estamos tratando.***

*Así es porque hablamos, no de normas disciplinarias dirigidas a la generalidad de los ciudadanos ni a quienes se hallan en una determinada situación de sujeción que les viene impuesta por el ordenamiento jurídico al margen de su voluntad, sino de normas que tienen por destinatarios a quienes libremente han querido federarse. Normas que sancionan, por lo demás, la actuación de los miembros de las federaciones deportivas que en el curso de las actividades y competiciones de las propias federaciones incurran en alguna de las infracciones preestablecidas en la Ley, en los estatutos o en estos reglamentos. Normas, en definitiva, que se integran en el acervo de reglas que rige en la federación y que, quienes quieren entrar en ella, asumen en el momento de su incorporación. (...)*

*“NOVENO.- Sobre la colaboración entre la Ley y el reglamento en la tipificación de las infracciones administrativas han de tenerse presente estos otros razonamientos tomados también de la sentencia de 12 de enero de 2000, que ajustamos al caso.*

*(1º) La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción --como la que liga al recurrente con la Real Federación Española de Caza-- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado.*

*(2º) La garantía formal que supone la reserva de ley no ha sido incumplida en el caso enjuiciado. Existe una atribución legal de potestad sancionadora a la Real Federación Española de Caza en los preceptos de la Ley 10/1990 que se han visto y en sus reglamentos y las infracciones causantes de la sanción impugnada se han tipificado a través de normas legales y reglamentarias.*

*(3º) La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).*

*(4º) Los anteriores requisitos se cumplen aquí. La remisión al reglamento federativo es expresa. También está justificada, pues, siendo necesario adaptar las normas legales y reglamentarias a las actividades singulares de las distintas federaciones deportivas y encaminándose las relativas a la disciplina deportiva a garantizar el respeto a las reglas del juego parece razonable que su incumplimiento constituya un*



*ilícito disciplinario. A lo que se puede añadir que las distintas características de los diversos deportes hacen necesarias reglas del juego diferentes para cada uno. Esa variada regulación que es necesaria aconseja no llevar la tipificación de las conductas infractoras a la Ley y a sus reglamentos generales. Finalmente, no cuesta esfuerzo apreciar que esa Ley 10/1990 y su reglamento disciplinario recogen el núcleo esencial de las prohibiciones hechas valer, tanto en lo relativo al incumplimiento de las reglas del juego como en lo que respecta a las actitudes agresivas, ya que el respeto a las primeras está directamente impuesto y las segundas expresamente castigadas.*

*(5º) Hemos de insistir en que estamos ante la vulneración de reglas voluntariamente aceptadas por quien libremente decidió federarse y, libremente, también, optó por participar en un campeonato organizado por la Real Federación Española de Caza y que, al dar esos pasos, asumió el conjunto de normas que rigen en una y otro. Por eso, en casos como este no se prescinde de las exigencias de la tipicidad en cuanto manifestación sustantiva del principio de legalidad. Y tampoco está ausente la imprescindible imposición por la Ley de las obligaciones esenciales cuyo incumplimiento constituye la infracción. En efecto, la finalidad de la tipicidad es dar a conocer anticipadamente al posible sujeto pasivo de una infracción la concreta obligación cuyo incumplimiento configura el ilícito sancionable y tal finalidad se ha cumplido aquí por el deber de conocimiento de sus normas que pesa sobre quienes libre y voluntariamente deciden integrarse en las federaciones deportivas, normas parte de las cuales, como los reglamentos federativos, son elaboradas por ellas mismas.*

*Dato éste revelador de que el legislador no ha sido ajeno a la definición de las obligaciones determinantes de las infracciones sancionadas pues ha optado por remitir su definición completa a la asociación cuyos miembros serán los propios sujetos pasivos de ellas.”*

Esta capacidad autorreguladora es la que ampara la existencia y legalidad del artículo 104 del Reglamento General de la RFEF, que en relación con las obligaciones de los clubes, recoge las siguientes:

*“1. Son obligaciones de los clubes:*

*a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la RFEF, así como las contenidas en sus propios Estatutos.*

*b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, ello dentro del marco del ordenamiento jurídico del Estado, según prevé el artículo 1.4 de los Estatutos federativos.*

*c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:*

*(...)*

*III. Las deudas contraídas, y vencidas a que hace méritos el artículo 192 del presente ordenamiento.*

(...)

*2. Corresponderá a la RFEF determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los epígrafes III) y IV), apartado 1, del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 49 de este Reglamento General.*

Con estas premisas estamos en condiciones de pronunciarnos, en sentido afirmativo, sobre la legalidad de la intervención de la Comisión Mixta en la adopción del acuerdo de descenso objeto de recurso, toda vez que estamos ante un órgano de amplia regulación, en cuanto a naturaleza, composición y funciones en el Reglamento General de la Federación.

El artículo 57 de los Estatutos de la RFEF establece:

*"1. Las Comisiones Mixtas, integradas por representantes de los estamentos que conforman la Real Federación Española de Fútbol y de ésta misma, son los órganos a quienes compete examinar las eventuales situaciones de impago de los clubes con sus futbolistas y técnicos, informando a la propia RFEF, mediante certificación, acerca de ello a los efectos, en su caso, que prevé, para la participación en competiciones oficiales, el artículo 13.4 de los presentes Estatutos.*

*2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente".*

El artículo 58 regula la composición en los siguientes términos:

*"1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.*

*2. Si afectaran a futbolistas de Segunda "B" o Tercera División, la Comisión estará formada por representantes, en igual número, de la AFE y de la RFEF, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por el Presidente de la RFEF, entre los propios miembros de la Comisión de Segunda División "B".*

*3. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División de Fútbol Sala, la Comisión estará formada por miembros, en igual número, de la LNFS y de la AJFS."*

Y el artículo 58 y 59 el funcionamiento y reuniones:

*Artículo 58.- Funcionamiento: “1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se registrá por las disposiciones al efecto contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.*

*2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas.”*

*Artículo 59.- Reuniones*

*“1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, la Comisión de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título, del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas” y en relación asimismo con el artículo 192 del Reglamento General.*

*2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.”*

Y los efectos que prevé el artículo 192, son entre otros, el descenso del equipo, en los siguientes términos:

*“2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:*

*a) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.*

*El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División "B", salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumplierse el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en la Tercera.*

*b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Segunda "B", no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.”*

Por tanto la Comisión Mixta es un órgano federativo perfectamente regulado cuya misión consiste en el control del exacto cumplimiento de las obligaciones de pago de los clubes a sus futbolistas y técnicos; que verificada por la misma la situación de impago por parte de un club, debe certificarlo así y comunicarlo entre otros a la RFEF a los efectos del artículo 192, es decir, de "que el club deudor quede incurso en descenso de categoría.

La legalidad de la capacidad de autorregulación hace que no pueda atenderse el alegado motivo de nulidad invocado por el CD XXX relativo a la competencia y funciones de la Comisión Mixta que determinó la existencia deuda.

**Cuarto.-** Alude igualmente el recurrente, como motivo fundamentador del recurso, a la nulidad por falta de seguimiento del procedimiento extraordinario para la imposición de la medida, por ser éste el previsto en el Código Disciplinario de la RFEF para la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones deportivas. Tampoco dicho motivo puede tener acogida. Por un lado, por lo expuesto en el fundamento precedente, que damos aquí por reproducido en cuanto a la capacidad de autorregulación constitucionalmente reconocida, la cual determina que el procedimiento previsto en el Reglamento General para la Comisión Mixta pueda considerarse ajustado a Derecho por estar previsto y estar el club recurrente sujeto al mismo, como miembro de la RFEF.

Pero a fin de dar cumplida respuesta a los motivos esgrimidos en el recurso, cabe analizar si en base a la certificación expedida por la Comisión Mixta se exigirá no una mera resolución posterior de la Secretaría General de la RFEF sino el seguimiento del procedimiento extraordinario, cuestión a la que debe responderse negativamente. En este punto, el que concierne a la observancia y posterior comprobación del cumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los clubes a sus futbolistas y técnicos, en el seno de la RFEF se han establecido las normas sustantivas procedimentales correspondientes que deben seguirse al efecto, es decir se ha conformado un procedimiento especial, que no es ni el ordinario ni el extraordinario, en atención a las circunstancias de tiempo y forma concurrentes. Y este procedimiento especial cumple, a priori, con todos los principios y garantías que han de observarse y que se concretan en el derecho de audiencia y el principio de contradicción, además de en la exigencia de motivación de la resolución.

Del iter de la tramitación federativa que se ha narrado al principio del fundamento precedente, se deduce inequívocamente que al Club recurrente no le faltaron ocasiones de alegar y probar cuanto a su derecho conviniera ante la Comisión Mixta, ante la Asociación de Futbolistas Españoles y ante la propia Real Federación Española de Fútbol.

Así las cosas, es de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo que centra la declaración de nulidad desde la perspectiva de la proscripción de indefensión, no debiendo declararse aquella cuando al interesado no se le ha producido indefensión, y existen suficientes elementos para entrar a enjuiciar el fondo del asunto. Señalaba a este respecto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de marzo de 1984: "... la jurisprudencia ha procurado economizar la aplicación del precepto contenido en el citado art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, condicionando las nulidades a que se haya producido indefensión - SS. 15 junio 1961, 23 octubre 1962, 20 marzo 1963, 29 septiembre 1964 -; la que no se produce si el interesado pudo utilizar el recurso de alzada - S. de 17 marzo 1964 -, o el de reposición - SS. de 6 junio 1960 y 3 noviembre 1964 -, o cuando tuvo una abundante intervención en las actuaciones en vía administrativa - S. 13 enero 1961 -, y, naturalmente, después en la jurisdiccional;...; doctrina constantemente aplicada hasta nuestros días; SS. 3 noviembre 1964, 26 septiembre 1966, 22 febrero 1968, 9 abril 1975, 6 noviembre 1976, 18 abril 1978, 31 octubre 1980". Y la Sentencia de la misma Sala de 25 de octubre de 1995 (Rec. núm. 6884/1991): "...no solamente resulta la evidencia de inaplicabilidad al caso del supuesto de nulidad de pleno derecho descrito en el artículo 47.1, c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino que además, en función de un posible encuadramiento en la anulabilidad por defecto de forma prevista en el artículo 48.2, es imposible rastrear una indefensión del interesado, cuya argumentación ha tenido ocasión de exponerla tanto en vía administrativa, al interponer el recurso de reposición, como ahora en la jurisdiccional".

En vía federativa se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 57 y siguientes y en el 192 del Reglamento General Federativo, con respeto de los principios que el artículo 59.2 del mismo, según el cual "Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas."

Entiende este Tribunal que se han respetado los principios de igualdad y contradicción, siguiéndose un procedimiento específico, prácticamente igual al previsto en el Anexo IV del Convenio Colectivo Estatal para la actividad de Fútbol Profesional - inscrito y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de noviembre de 2015 (BOE 8/12/2015)-, que bajo el epígrafe en su artículo 41 alude a la Comisión Mixta, en los siguientes términos:

*"Se constituye, al amparo del presente Convenio, una Comisión Mixta encargada de examinar y librar las certificaciones a las que hacen méritos el artículo 55.6 de los Estatutos de la LNFP, el correlativo de los Estatutos de la RFEF y la Circular de la LNFP que establezca anualmente los requisitos de inscripción de los Clubes/SADs en la competición profesional, relativas a acreditar que los Clubes/SADs que pretendan inscribirse en dicha competición se encuentran al corriente de sus obligaciones con los Futbolistas profesionales que hayan tenido o tengan inscritos, de acuerdo con el Reglamento de la Comisión que se adjunta como Anexo IV."*

Y en el citado Anexo IV, regula profusamente el procedimiento de reclamación de cantidades, como se ha indicado, con similar regulación a la contenida en el Reglamento General y aplicado en el supuesto objeto de recurso.

En consecuencia, considera este tribunal se ha seguido el procedimiento especial previsto en las normas federativas, el cual se ha llevado a cabo con contradicción y no se le ha producido indefensión al recurrente, por lo que no procede declarar la nulidad postulada, ni tampoco la anulabilidad por defectos formales.

**Quinto.-** Por último cabe pronunciarse sobre la alegación de fondo que formula el CD XXX en relación con que los jugadores no tienen la condición de profesionales.

En este punto hemos de volver a apuntar la doctrina constitucional contenida en la sentencia Sentencia número 218/1988, auto n<sup>o</sup> 2/93, relativa a que el derecho de asociación comprende tanto el derecho a asociarse como el de establecer la propia organización. Como señala el Tribunal Supremo en sentencia número 1236/06 de 30 de noviembre, el control debe limitarse a si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, competencia y garantías procedimentales, especialmente sobre audiencia del interesado y recursos así como a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión.

En consecuencia ha de analizarse si ha existido esa base razonable para la expulsión. La cual sí se considera existente por cuanto, lo cierto es que no se niega tan siquiera por el recurrente la realidad de la existencia de la deuda – al margen de que puedan existir discrepancias sobre los importes exactos en algún supuesto – sino que el argumento principal se centra en la condición de aficionados de los jugadores y no de profesionales, estando previstas las normas aplicadas para los supuestos de impago a jugadores profesionales. Y respecto de la condición de profesionales basta ver los contratos que se aportan para determinar que la relación que une a los jugadores con los que mantiene la deuda el club recurrente es de naturaleza profesional. El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales en su artículo primero, apartado segundo establece que:

*“2. Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.*

*Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.”*



Si bien este pronunciamiento se efectúa como cuestión incidental y sin perjuicio de que en la jurisdicción oportuna se lleve a cabo una valoración conforme al derecho laboral de los contratos y de la relación habida, lo cierto es que a los efectos de valorar la razonabilidad del acuerdo adoptado, ha de considerarse que la naturaleza de la relación, atendido el concepto por el que son retribuidos y los importes fijados, es de naturaleza profesional, sin que la calificación que hayan dado las partes a la misma pudiendo incurrir en un fraude de ley, impida que se aplique la normativa propia de los jugadores profesionales, pues ello es a lo que obliga el artículo 6.3 del Código Civil.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso formulado por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, respecto de la resolución de la Secretaría General de la Federación Española de Fútbol de 3 de julio de 2017 por la que se acuerda el descenso de categoría del CD XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO